



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 15 de marzo de 2013

Nº 008-2013-CD-OSITRAN

### VISTOS:

El Oficio Nº 326-2013-MTC/25, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Informe Nº 002-13-GRE-GAL-OSITRAN, de las Gerencias de Regulación, y Asesoría Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 326-2013-MTC/25, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita la interpretación de las cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte (el Contrato de Concesión);

Que, mediante Informe Nº 002-13-GRE-GAL-OSITRAN, la administración señala que los términos de las cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión son claros y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud formulada por el Concedente debe ser desestimada;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto al tema materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe Nº 002-13-GRE-GAL-OSITRAN, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley Nº 26917, por Acuerdo de Consejo Directivo adoptado su sesión de fecha 15 de marzo de 2013;

### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Improcedente la solicitud de interpretación de las cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y el Informe Nº 002-13-GRE-GAL-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria NORVIAL S.A., así como también al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.

Artículo 3º.- Hacer de conocimiento de la Gerencia de Supervisión la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- Autorizar la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y difúndase.

  
PATRICIA BENAVENTE DONAYRE  
Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal. Nº 7397 -2013



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





## INFORME N° 002-13-GRE-GAL-OSITRAN

A : **VIRGINIA NAKAGAWA MORALES**  
Gerente General

De : **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**  
Gerente de Regulación

**ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Gerente de Asesoría Legal (e)

Asunto : Solicitud de Interpretación del Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho - Pativilca.

Fecha : 28 de febrero de 2013

### I. OBJETO

1. El objetivo del presente Informe es emitir un pronunciamiento con relación a la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión, presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto a las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión de Tramo Ancón – Huacho - Pativilca.

### II. ANTECEDENTES

2. El 15 de enero de 2013, se suscribió el Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho - Pativilca (el Contrato de Concesión), entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y la Sociedad Concesionaria NORVIAL S.A. (en adelante NORVIAL o el Concesionario).
3. El 22 de febrero de 2013, el Concedente solicita la Interpretación de las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión, indicando que de acuerdo a lo señalado por el Concesionario, el Contrato de Concesión no ha definido el periodo que se debe utilizar para calcular cada uno de los promedios a que hacen referencia las mencionadas Cláusulas.

### III. ANALISIS

4. Según lo señalado en el objeto del presente Informe se evaluarán los siguientes puntos:
  - A. Admisibilidad de la solicitud de interpretación.
  - B. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión.
  - C. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual.
  - D. Criterios aplicables según el Contrato de Concesión.
  - E. Lo que establece el Contrato de Concesión.
    - E.1. Cuestión Previa: Asignación de Riesgos.
    - E.2 Lo que establece el Contrato.
  - F. La solicitud del Concedente.



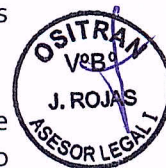
G. Evaluación de las estipulaciones contractuales.

**A. Admisibilidad de la solicitud**

5. De acuerdo a lo establecido en el TUPA de OSITRAN, las solicitudes de interpretación de los Contratos de Concesión, deben presentarse por escrito, conteniendo la exposición de los hechos y la fundamentación técnica de ser el caso, y los requisitos a que se contrae el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
6. Sobre el particular, mediante Oficio N° 326-2013-MTC/25, de fecha 22 de febrero de 2013, el Concedente solicita la interpretación de las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión.
7. De la revisión de la solicitud de interpretación de las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión, presentada por el Concedente, se advierte que la misma se ajusta a los términos señalados en el TUPA de OSITRAN, y cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, por lo que debe admitirse a trámite.
8. Sin embargo, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no representan conformidad alguna sobre la exposición de los hechos y/o la fundamentación técnica remitida. En tal sentido, la evaluación de procedencia vinculada a la solicitud de interpretación presentada por el Concedente, será realizada en las secciones siguientes.

**B. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión**

9. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
10. En efecto, el marco normativo regulatorio, que es de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre ellas, la empresa concesionaria NORVIAL S.A., establece que corresponde a OSITRAN interpretar los Contratos de Concesión de infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues éste constituye el título que otorga al Concesionario el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los Bienes de la Concesión.
11. De otro lado, el inciso d) del artículo 53° del Reglamento General del OSITRAN, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Además, la norma prevé que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación; pudiendo ser parte de la interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares.
12. También es importante destacar que, siendo un acto administrativo, la decisión que adopte el Regulador sólo podrá ser impugnada a través de la vía administrativa o contencioso administrativo, de ser el caso, conforme a lo previsto en el artículo 206° de



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

13. En tal sentido, acorde con el marco constitucional y legal glosado, no podrá ser objeto de arbitraje la decisión que dicte el Regulador, en el presente caso, en ejecución de su competencia de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadora realizan sus actividades de explotación.

### C. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual

14. Por Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los "Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión" (en adelante, los Lineamientos), cuyo objeto es establecer los principios que serán de aplicación en los casos en que se interpreten los Contratos de Concesión, así como en la preparación de opiniones técnicas de OSITRAN con relación a las solicitudes de modificación y reconversión de los contratos de concesión.
15. De acuerdo a lo previsto en los Lineamientos, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significado del Contrato de Concesión. Así, la interpretación de un contrato busca determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido, finalidad y alcance de las cláusulas contractuales, a fin de posibilitar su aplicación.
16. Asimismo, de conformidad con los Lineamientos, OSITRAN interpreta los Contratos de Concesión, de oficio o a solicitud de parte, utilizando diversos métodos de interpretación, entre ellos: (i) el literal, que se limita a declarar el alcance que surge de las palabras empleadas en el contrato, sin restringir ni ampliar su alcance; (ii) el lógico, que resuelve lo que se quiso decir en la Cláusula sujeta a interpretación, a través de la determinación del espíritu de lo pactado --ratio legis--; (iii) el sistemático, por comparación con otras cláusulas, el cual busca atribuirle sentido a la cláusula ubicando principios o conceptos que hayan sido establecidos en el propio contrato; y, (iv) el histórico, que implica recurrir a contenidos de antecedentes del Contrato de Concesión o normas directamente, detecta la intención del promotor de la inversión privada.
17. En caso un aspecto comprendido dentro del ámbito del contrato no haya sido definido por éste, OSITRAN aplicará supletoriamente el marco regulatorio vigente. Si el marco regulatorio presentara un vacío normativo respecto del tema materia de análisis, OSITRAN aplicará la analogía, la cual podrá utilizarse siempre que no hubiese una previsión contractual, ni una norma aplicable supletoriamente. No obstante, en ningún caso se podrá crear una obligación no contenida ni comprendida dentro del ámbito del Contrato de Concesión.
18. De otro lado, además de lo establecido en las reglas de interpretación dispuestas por el Consejo Directivo, debemos considerar que más allá de la naturaleza particular y relativamente compleja de los Contratos de Concesión, éstos son, en principio, contratos como cualquier otro.
19. Los contratos ayudan a generar confianza en los inversionistas, ya que el Estado asume, en principio, similares compromisos a los contenidos en cualquier otro contrato



celebrado entre privados, y no reclama, salvo excepciones, poderes o facultades especiales. Dado que existe en la legislación vigente una serie de reglas aplicables a los contratos en general, lo recomendable es que se utilicen estas reglas de interpretación, de manera conjunta o complementaria con los lineamientos antes comentados, sin perder de vista que nos encontramos ante un Contrato de Concesión en el que se encuentra inmerso el interés público.

20. En atención a lo expuesto, como regla general y salvo que se establezca excepción alguna, en el mismo Contrato, las normas sobre interpretación del acto jurídico previstas en los Artículos 168º a 170º del Código Civil son aplicables de manera inmediata, coincidiendo sustancialmente con los principios y criterios establecidos en los Lineamientos aprobados por OSITRAN.

#### D. Criterios aplicables según el Contrato de Concesión

21. En el caso que nos aborda, las cláusulas 15.3 a 15.9 del Contrato de Concesión establecen los siguientes criterios para resolver divergencias de las partes en la interpretación del Contrato:

*"15.3.- En caso de divergencia en la interpretación de este Contrato, las Partes seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:*

- a) El Contrato; y,*
- b) Las Bases.*

*15.4.- El Contrato se suscribe únicamente en idioma castellano. De existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del Contrato y éste, prevalecerá el texto del Contrato en castellano. Las traducciones de este Contrato no se considerarán para efectos de su interpretación.*

*15.5.- Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.*

*15.6.- Los títulos contenidos en el Contrato tienen únicamente el propósito de identificación y no deben ser considerados como parte del Contrato, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos y obligaciones de las Partes.*

*Los términos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino incluyen al femenino y viceversa.*

*15.7.- El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.*

*15.8.- El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de dicha enumeración o lista.*

*15.9.- Todas aquellas Tarifas, costos, gastos y similares a que tenga derecho la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación del Servicio deberán ser cobrados en la moneda que corresponda conforme a las Leyes Aplicables y a los términos del Contrato".*

22. En este punto, debemos precisar que, si la cláusula contractual resulta clara, el Regulador deberá proceder a señalar dicha circunstancia.

#### E. Lo que establece el Contrato de Concesión

##### E.1. Cuestión Previa: Asignación de Riesgos.



23. Antes de abordar y evaluar las cláusulas del Contrato, se debe tener en consideración que uno de los principios fundamentales en el diseño de un Contrato de Concesión, reside en la asignación de riesgos entre las Partes involucradas.
24. En esta parte, conviene recordar que como señala parte de la doctrina, los Contratos de Concesión no constituyen Contratos de Adhesión, sino Contratos de Negociación Estructurada, donde las Partes a través de sus consultas y observaciones, van modificando y aclarando las versiones preliminares del Contrato.
25. En ese orden de ideas, resulta necesario identificar cuáles son los riesgos que asumieron las Partes en el Contrato de Concesión que nos aborda. Para tal efecto, nos remitiremos a las Bases y al Contrato para poder conocer la voluntad de las Partes con respecto a las "reglas de juego" que estaban dispuestos a cumplir de adjudicarse el Contrato de Concesión.
26. El artículo 31° de las Bases de la Concesión establece que la Oferta Económica es a riesgo y ventura de la Sociedad Concesionaria, quien deberá basar su decisión de presentar o no dicha Oferta en sus propias investigaciones, exámenes, inspecciones, visitas, entrevistas, etc.
27. Con relación a lo anterior, en lo que corresponde a su Propuesta Técnica, las cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión, establecen el listado de las Obras y los plazos en los que el Concesionario se obligó a ejecutarlas, considerándose la inversión vinculada a dichas obras contenidas en el Expediente Técnico, con un carácter referencial.
28. En este esquema, la Sociedad Concesionaria asume el riesgo de la inversión vinculada a la Construcción de las obras contenidas en el Expediente Técnico, en los plazos contractualmente establecidos.

## **E.2 Lo que establece el Contrato.**

29. Las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión, sobre las cuales se solicita la interpretación establecen:

### **"SECCIÓN VI: DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL**

#### **Obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA**

6.1.-La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a ejecutar las labores de Construcción, correspondientes a la Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, sin perjuicio de las actividades de Conservación y Mantenimiento a que se refiere la Sección VII. Las labores de Construcción serán ejecutadas en dos (02) etapas, las mismas que comprenderán las obras que a continuación se detallan:

En la primera etapa, cuya ejecución comenzará conforme a los plazos establecidos en la cláusula 6.7 del Contrato, se efectuará, como mínimo:

- (i) La construcción del Evitamiento Huacho-Primavera (Tramo 1, Calzada Oeste) y Desvío Ambar-Pativilca (Tramo 3, Calzada Este), construyéndose una sola calzada en dos sentidos.
- (ii) El reforzamiento de la calzada existente entre Primavera y el Desvío Ambar a nivel de acabado, como parte de la autopista



- (iii) Los intercambios Huacho y Pativilca, con las características definitivas.
- (iv) Los empalmes necesarios con las vías existentes, a efectos del adecuado funcionamiento del sistema vial, permitiendo un tránsito fluido.
- (v) La parte correspondiente a las calzadas que se construirán en esta etapa de los puentes Huaura y Pativilca, pudiendo la SOCIEDAD CONCESIONARIA a su criterio construir la cimentación total de los mismos.
- (vi) El reforzamiento del puente Supe, conforme a las recomendaciones realizadas por EL CONCEDENTE o el SUPERVISOR.

El monto de la Inversión Proyectada Referencial para dicha etapa asciende a un total de US\$ 26 400 000,00 (Veintiséis millones cuatrocientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.)

La segunda etapa se ejecutará a más tardar al inicio del año once (11) contado a partir de la fecha de puesta en Servicio de la totalidad de las Obras correspondientes a la primera etapa o, cuando se verifique por cuatro (4) años consecutivos que el promedio anual de Ejes Cobrables, medidos en la estación de Paraíso (Huacho) Km. 138,500 R1N conforme se define en la cláusula 8.14 de este Contrato, sea igual o superior a Seis Millones Quinientos Mil (6 500 000) de Ejes Cobrables, lo que ocurra primero. La medición de Ejes Cobrables se efectuará conforme a lo establecido en la cláusula 8.23 de este Contrato. En esta etapa, que se ejecutará en un periodo máximo de dos (2) años se construirá lo siguiente:

- (i) Las segundas calzadas que complementan la plataforma de la autopista.
- (ii) Los intercambios restantes del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca.
- (iii) Las calzadas y cimentación del Puente Supe.
- (iv) Las estructuras faltantes de los puentes Huaura, Supe y Pativilca.

El monto de la Inversión Proyectada Referencial para dicha etapa asciende a un total de US\$ 35 000 000,00 (Treinta y Cinco Millones con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

La ejecución de las labores descritas comprende la construcción de autopistas, carreteras, segundas calzadas, puentes, intercambios viales, calles de servicio, accesos a caminos públicos de la red vial local, pasarelas peatonales, ciclovías e infraestructura de Servicios Obligatorios.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a ejecutar la infraestructura de seguridad, así como las labores de señalización y demarcación en los tramos bajo responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

La ejecución de las labores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se efectuará siguiendo el criterio por etapas propuesto en la presente Cláusula, y según los diseños definitivos que presente la SOCIEDAD CONCESIONARIA o de acuerdo con el Estudio Definitivo de Ingeniería en caso que la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida utilizar el Expediente a su propia cuenta y riesgo como se estipula en el numeral 6.2.

[El subrayado es nuestro]

30. Por su parte, la Cláusula 6.7 del Contrato de Concesión dispone:

**Inicio de la Construcción, Informes de Avance y Medición**



6.7.- La Construcción de las Obras de la primera etapa deberá iniciarse a más tardar a los dos años calendarios, contados a partir de la Fecha de Suscripción del Contrato.

La segunda etapa se construirá a partir del momento que el promedio de tráfico en el peaje Paraíso (Huacho) durante cuatro (4) años consecutivos, sea de Seis Millones Quinientos Mil (6 500 000) Ejes Cobrables o más. La segunda etapa se iniciará a más tardar al inicio del año once (11) contado a partir de la fecha de puesta en Servicio de la totalidad de las Obras correspondientes a la primera etapa. El conteo para este propósito corresponderá a aquel señalado en la cláusula 8.23 del Contrato.

El plazo máximo de ejecución para cada sección, detallada en la cláusula 5.2 y para la segunda etapa descrita en la cláusula 6.1, es de dos (2) años. El plazo para la primera etapa será contado a partir de la fecha en que EL CONCEDENTE haya entregado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los predios necesarios para la ejecución de las Obras de conformidad con lo establecido en la cláusula 5.2 del presente Contrato.

[El subrayado es nuestro]

#### F. La solicitud de Interpretación

31. Conforme se advierte de los Antecedentes, a través del Oficio N° 326-2013-MTC/25, el Concedente solicita que el Consejo Directivo de OSITRAN interprete las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión.
32. Según señala el Concedente, dicha solicitud se sustenta en la Carta N° NOR466-12, que le fuera emitida por la Sociedad Concesionaria NORVIAL S.A., en la cual, el Concesionario sostiene que el Contrato de Concesión no ha establecido el periodo de tiempo que se debe utilizar para calcular cada uno de los promedios a que hacen referencia las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Concesión.
33. Con relación a lo anterior, específicamente, de una breve lectura de la Carta N° NOR466-12, adjunta al Oficio N° 326-2013-MTC/25, se aprecia los siguientes argumentos del Concesionario:

*"En las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión se estableció que la Segunda Etapa se construiría a partir del momento en que se verifique por cuatro (4) años consecutivos que el promedio anual de Ejes Cobrables, medidos en la estación de Paraíso (Huacho) Km. 138,599 R1N conforme se define en la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, sea igual o superior a 6'500,000 de Ejes Cobrables*

*Resulta Claro e indubitable de la lectura de las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión, que se deben registrar cuatro (4) promedios en años consecutivos para que se cumpla con la condición para el inicio de la Segunda Etapa.*

*Sin embargo el Contrato de Concesión no especifica que período de tiempo se debe utilizar para hallar cada uno de esos promedios.*

*Al no estar definido en el Contrato de Concesión el período de tiempo que se debe utilizar para calcular cada uno de los promedios a que hacen referencia las Cláusulas 6.1 y 6.7, existe una incertidumbre con relevancia jurídica de la mayor importancia, pues la definición del período de tiempo para calcular los promedios es determinante para establecer el momento a partir del cual es obligatorio el inicio de las Obras de la Segunda Etapa.  
(...)"*

[El subrayado es nuestro]





34. Conforme se advierte, según el Concesionario, el Contrato de Concesión no especifica que período de tiempo se debe utilizar para hallar cada uno de los promedios señalados en las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión.

**G. Evaluación de las estipulaciones contractuales.**

35. Acorde con lo señalado, al evaluar las cláusulas correspondientes del Contrato, debe considerarse que uno de los principios fundamentales en su diseño, reside en la Asignación de Riesgos entre las Partes involucradas.
36. Por ello, si como hemos mencionado en la Cuestión Previa, el Concesionario asume la responsabilidad y riesgo de su Propuesta Económica y Técnica, los supuestos que, de ser aplicados, atenúan dicha responsabilidad, deben ser expresos.
37. Ahora bien, de la documentación adjunta a la solicitud del Concedente, se observa que para el Concesionario resultaría claro e indubitable de la lectura de las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión, que se deben registrar cuatro (4) promedios en años consecutivos para que se cumpla la condición para el inicio de la Segunda Etapa; sin embargo, a su entender, en el Contrato no se especifica qué período de tiempo se debe utilizar para hallar cada uno de estos promedios.
38. Sobre el particular, en las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión se contempla las condiciones para el inicio de Construcción de las Obras de la Segunda Etapa, como se indica: "6.1 (...) La segunda etapa se ejecutará a más tardar al inicio del año once (11) contado a partir de la fecha de puesta en Servicio de la totalidad de las Obras correspondientes a la primera etapa o, cuando se verifique por cuatro (4) años consecutivos que el promedio anual de Ejes Cobrables, medidos en la estación de Paraíso (Huacho) Km. 138,500 R1N conforme se define en la cláusula 8.14 de este Contrato, sea igual o superior a Seis Millones Quinientos Mil (6 500 000) de Ejes Cobrables, lo que ocurra primero. (...)". Y "6.7 (...) La segunda etapa se construirá a partir del momento que el promedio del tráfico en el peaje Paraíso (Huacho) durante cuatro (4) años consecutivos, sea de Seis Millones Quinientos Mil (6 500 000) Ejes Cobrables o más. La segunda etapa se iniciará a más tardar al inicio del año once (11) contado a partir de la fecha de puesta en Servicio de la totalidad de las Obras correspondientes a la primera etapa. El conteo para este propósito corresponderá a aquel señalado en la cláusula 8.23 del Contrato."

[El subrayado es nuestro]

39. De una primera aproximación a las mencionadas Cláusulas, se advierte que la Construcción de las Obras de la Segunda Etapa, se deberá realizar cuando se cumpla alternativamente cualquiera de las siguientes condiciones:
- (i) A más tardar al inicio del año once (11), contado a partir de la fecha de puesta en servicio de la totalidad de las obras correspondientes a la primera etapa; o,
  - (ii) Cuando se verifique que el promedio anual de ejes cobrables durante cuatro (4) años consecutivos, medidos en la estación de peaje de Paraíso, es igual o superior a 6,5 millones de ejes cobrables.
40. Evidentemente, el cumplimiento de la segunda condición alternativa, vinculada al tráfico, supone que se verifique que el promedio anual de ejes cobrables durante cuatro (4) años consecutivos, medidos en la estación de peaje de Paraíso, es igual o superior a 6,5 millones de ejes cobrables, en un periodo de tiempo de cuatro 4 años.



41. Estando a lo anterior, y atendiendo a que toda interpretación debe estar orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación; en el presente caso, no observamos ambigüedad o falta de claridad en las Cláusulas, razón por la cual, debe desestimarse la solicitud de interpretación presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
42. De otro lado, atendiendo a que los contratos deben ejecutarse según las reglas de la Buena Fe y la común intención de las Partes, conforme a lo previsto en el artículo 1362° del Código Civil, se exhorta al Concedente a cumplir con la entrega de los terrenos necesarios para la Segunda Etapa, y al Concesionario actuar con la diligencia necesaria, para cumplir oportunamente con su obligación de construir la Segunda Etapa.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

43. Las cláusulas 6.1 Y 6.7 del Contrato de Concesión, referidas a las condiciones para el Inicio de Ejecución de la Segunda Etapa, resultan claras y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud de interpretación formulada por el Concedente, debe ser desestimada, declarándose IMPROCEDENTE.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

44. En virtud de lo expuesto, recomendamos desestimar la solicitud de interpretación de las Cláusulas 6.1 y 6.7 del Contrato de Concesión y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación presentada por el Concedente.

Atentamente,

  
**MANUEL CARRILLO BARNUEVO**  
Gerente de Regulación

  
**ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Gerente de Asesoría Legal (e)

JCRojas/Jbch  
REG.SAL. 5398-2013